

Documentación legislativa relativa al silencio administrativo

A título meramente ilustrativo y sin ánimos de exhaustividad, relacionamos a continuación algunos preceptos normativos que, en nuestro Ordenamiento Jurídico, regulan supuestos de silencio administrativo.

a) Régimen general

a) 1. *Silencio negativo*

En vía de petición:

— Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (BOE núm. 363, de 28 de diciembre de 1956).

Artículo 38. 1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora, y transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de formular frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso ad-

ministrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

2. En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, debidamente fundada.

— Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1958).

Artículo 94. 1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición, al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

2. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere in-

terpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo.

3. En uno y otro caso la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente.

En vía de recurso:

— Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 (BOE núm. 363, de 28 de diciembre de 1956).

Artículo 54. 1. Transcurrido un mes desde la interposición del recurso de reposición sin que se notificare su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Si recayese resolución expresa, el plazo para formularlo se contará desde la notificación de la misma.

— Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1958).

Artículo 125. 1. Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

a) 2. *Silencio positivo*

— Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 (BOE núm. 171, de 18 de julio de 1958).

Artículo 95. El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por dis-

posición expresa o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses, a contar desde la petición.

b) **Especialidades**

b) 1. *El silencio aplicado a las relaciones entre Administraciones Públicas*

— Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (BOE núms. 144 y 145, de 16 y 17 de junio de 1976).

Artículo 41. 1. Aprobado inicialmente el Plan Parcial, Programa de Actuación Urbanística o Proyecto de Urbanización por la Corporación u Organismo que lo hubiese redactado, éste lo someterá a información pública durante un mes, y transcurrido ese plazo, si se tratare de Planes, Programas o Proyectos no redactados por el Ayuntamiento respectivo, se abrirá otro período de igual duración para dar audiencia a las Corporaciones Locales a cuyo territorio afectaren.

2. La Corporación u Organismo que hubiere aprobado inicialmente el Plan, Programa o Proyecto en vista del resultado de la información pública lo aprobará provisionalmente con las modificaciones que procedieren y lo someterá a la Autoridad u Organismo competente que deba otorgar la aprobación definitiva, a fin de que lo examine en todos sus aspectos y decida en el plazo de seis meses desde el ingreso del expediente en el Registro, transcurrido el cual sin comunicar la resolución se entenderá aprobado por silencio administrativo.

— Reglamento de Planeamiento para el desarrollo de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio (BOE núms. 221 y 222, de 15 y 16 de septiembre de 1978).

Artículo 133. 1. Cuando hayan transcurrido seis meses desde su ingreso del expediente en el Registro del órgano competente para la aprobación definitiva, y éste no hubiera comunicado resolución alguna a la Entidad u Organismo que otorgó la aprobación provisional, el Plan se entenderá aprobado por silencio administrativo.

2. No habrá lugar a la aplicación del silencio administrativo si el Plan no contuviere los documentos y determinaciones establecidas por los preceptos que sean directamente aplicables para el tipo de plan de que se trate.

3. La aprobación definitiva obtenida por silencio administrativo será nula si el Plan contuviere determinaciones contrarias a la Ley o a Planes de superior jerarquía, o cuando la aprobación del Plan esté sometida a requisitos especiales legal o reglamentariamente establecidos.

4. Todas las modificaciones que se introduzcan en el Plan y que resulten aprobadas definitivamente deberán reflejarse en los planos y documentos correspondientes, extendiéndose diligencia de invalidación en aquellos que sean objeto de modificación, sin perjuicio de que se conserven con el resto de la documentación aprobada al objeto de dejar constancia de las rectificaciones.

— Reglamento de disciplina urbanística para el desarrollo de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (BOE núm. 223, de 18 de septiembre de 1978).

Artículo 8. 1. Cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan, el Ministro com-

petente por razón de la materia podrá acordar la remisión al Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes del proyecto de que se trate, para que, en el plazo de un mes, notifiquen la conformidad o disconformidad con el planeamiento urbanístico en vigor, entendiéndose que si en dicho plazo no se manifiesta una disconformidad expresa se considerará que existe conformidad al proyecto por parte del Ayuntamiento.

2. La notificación de la conformidad o el transcurso del plazo a que se refiere el número anterior habilitará, sin más, a la Administración interesada para la ejecución del proyecto de que se trate.

3. En caso de disconformidad, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente se remitirá por el Departamento interesado al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, quien lo elevará al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Central de Urbanismo, en el plazo de tres meses. El Consejo de Ministros decidirá si procede ejecutar el proyecto y, en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de modificación o revisión del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la Ley del Suelo.

— Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, sobre adaptación de Plantes Generales de Ordenación Urbana (BOE núm. 253, de 26 de octubre).

Artículo 7. Si el expediente de Plan parcial o especial que desarrolle el planeamiento general se inicia a instancia de Administraciones urbanísticas o Empresas estatales o mixtas cuyo fin principal sea la urbanización, la creación de suelo o la construcción de viviendas de protección oficial, y se declarase de reconocida urgencia por el Consejo de Ministros, deberá resolverse sobre su aprobación inicial en el plazo de un mes contado a partir de su presentación. El período de informa-

ción pública será de quince días y la resolución sobre la aprobación provisional se producirá en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación. Transcurrido cualquiera de estos plazos, operará la subrogación prevista en el artículo anterior, contándose los plazos ante la Comisión Provincial de Urbanismo desde la solicitud de subrogación y entendiéndose sustituida la aprobación provisional por la definitiva, con reducción del plazo de cuatro meses a dos meses, si la Administración titular hubiese otorgado la aprobación inicial.

Si la competencia para la aprobación definitiva corresponde a la Comisión Provincial de Urbanismo y no ha operado la subrogación, la aprobación definitiva y, en consecuencia, el silencio positivo, se producirán en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo.

En el supuesto en que la competencia para la aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento, el plazo de informe por la Comisión Provincial de Urbanismo será de quince días y el plazo para la aprobación definitiva, expresamente o por silencio, será de dos meses a contar desde el acuerdo de aprobación provisional.

b) 2. *El silencio en las relaciones jurídico-administrativas entre Administración y particulares*

— Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (BOE núm. 3, de 3 de enero de 1979).

Artículo 8. 1. El recurso contencioso-administrativo se interpondrá dentro de los diez días siguientes a la notificación de acto impugnado, si fuere expreso. En caso de silencio administrativo, el plazo anterior se computará una vez trans-

curridos veinte días desde la solicitud del interesado ante la Administración, sin necesidad de denunciar la mora.

— Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (BOE núm. 311, de 28 de diciembre de 1984).

Artículo 4. 1. El Consejo resolverá todas las solicitudes que se le presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar.

2. El Consejo resolverá favorablemente la solicitud de objeción de conciencia si el motivo o los motivos en ella alegados figurasen entre los recogidos en el párrafo segundo del artículo 1, denegando la solicitud en caso contrario. Asimismo, el Consejo podrá denegar la solicitud cuando, sobre la base de los datos e informes de que dispongan, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

3. En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida.

5. Las resoluciones que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa.

— Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (BOE núms. 144 y 145, de 16 y 17 de junio de 1976).

Artículo 178. 1. Estarán sujetos a previa licencia, a los efectos de esta Ley, los actos de edificación y uso del suelo, tales como las parce-

laciones urbanas, los movimientos de tierra, las obras de nueva planta, modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la demolición de construcciones, la colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública y los demás actos que señalen los Planes. Cuando los actos de edificación y uso del suelo se realicen por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá también licencia, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público.

2. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de esta Ley, de los Planes de ordenación urbana y Programas de Actuación Urbanística y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento.

3. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a lo prevenido en la Legislación de Régimen Local. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento.

— Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, sobre adaptación de Plantes Generales de Ordenación Urbana (BOE núm. 253, de 26 de octubre).

Artículo 6. En la tramitación de Planes parciales y especiales que desarrollen el planeamiento general, estudios de detalle, proyectos de urbanización y de delimitación de polígonos o unidades de actuación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El plazo para acordar sobre la aprobación inicial, en los casos de iniciativa particular, será de tres meses desde la presentación de la do-

cumentación completa en la Administración actuante.

El plazo para acordar sobre la aprobación provisional de Planes parciales y especiales, sean de iniciativa pública o privada, no podrá exceder de un año desde su aprobación inicial.

Transcurridos estos plazos sin que recaiga el acuerdo pertinente, se aplicarán las reglas establecidas en el número 4 de este artículo.

2. La aprobación definitiva de Planes parciales y especiales se producirá por el transcurso de tres meses desde la entrada del expediente completo en el registro del Organismo competente para otorgarla, sin que se hubiera comunicado la resolución.

Si se trata de Planes parciales y especiales cuya aprobación definitiva corresponda al Ayuntamiento, el plazo de tres meses se contará desde el acuerdo de aprobación provisional.

3. El plazo de aprobación definitiva de proyectos de urbanización y de delimitación de polígonos o unidades de actuación y estudios de detalle será de tres meses desde su aprobación inicial. Transcurrido este plazo sin comunicar la pertinente resolución, se entenderá otorgada la aprobación definitiva por silencio administrativo, siempre que dentro de este plazo se haya concluido el trámite de información pública.

4. En el supuesto de incumplimiento de los plazos previstos en los números 1 y 3 de este artículo, la Comisión Provincial de Urbanismo actuará por subrogación cuando así se solicite por los interesados, mediante petición presentada ante la misma, aplicándose las siguientes reglas:

1.º El plazo de aprobación inicial será el mismo que el señalado para la Administración titular, contado desde la presentación de la solicitud ante la Comisión Provincial.

2.º Los Planes parciales y Planes

especiales no estarán sujetos a aprobación provisional, sino que se entenderán aprobados definitivamente si no se comunicase resolución expresa en el plazo de un año contado desde la aprobación inicial, cuando ésta haya sido otorgada por subrogación por la Comisión Provincial de Urbanismo, o de seis meses desde la presentación en el registro de la solicitud correspondiente, cuando el Plan hubiese sido aprobado inicialmente por la Administración titular, siempre que, en uno y otro caso, se hubiera cumplimentado el trámite de información pública.

3.ª Los proyectos de urbanización, estudios de detalle y proyectos de delimitación de polígonos o unidades de actuación se entenderán aprobados definitivamente si transcurriesen tres meses desde su aprobación inicial por subrogación por la Comisión Provincial de Urbanismo, sin que se haya comunicado resolución expresa sobre la aprobación definitiva, o desde la presentación en el registro de la solicitud de subrogación cuando el proyecto hubiese sido aprobado inicialmente por la Administración titular, supuesto, en todo caso, el cumplimiento del trámite de información pública.

5. Los Planes especiales que no desarrollen el planeamiento general seguirán sometidos a las disposiciones establecidas en la Ley del Suelo y en el Reglamento de Planeamiento.

— Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 3 de abril de 1985).

Artículo 18. 1. Son derechos y deberes de los vecinos:

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Artículo 68. 1. Las entidades

locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

2. Cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

3. Si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la entidad local.

4. De prosperar la acción, el actor tendrá derecho a reembolsado por la entidad de la costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

— Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (BOE núms. 96 y 97, de 22 y 23 de abril de 1986).

Artículo 107. 1. La determinación de las tarifas de los servicios que, con arreglo a la legislación sobre política general de precios, deban ser autorizados por las Comunidades Autónomas u otra Administración competente deberá ir precedida del oportuno estudio económico. Transcurridos tres meses desde la fecha de entrada del expediente en la Administración autorizante sin que haya recaído resolución, las tarifas se entenderán aprobadas.

— Anteproyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales (de inminente aprobación).

Artículo 8. 1. Las solicitudes de licencias precisarán la actuación

que se pretende con el detalle que se requiera para la debida verificación de su conformidad con la normativa de aplicación.

3. Las solicitudes se resolverán, sin perjuicio de los procedimientos específicos establecidos para las regulaciones de las diferentes intervenciones de los Entes Locales en la actividad de los particulares, con sujeción al siguiente procedimiento:

1.º Se presentarán en el Registro de la Entidad Local acompañadas de cuatro ejemplares de la documentación técnica que precise la actuación a que se refieran y, en su caso, de copia de la autorización o autorizaciones administrativas distintas y previas asimismo impuestas por el Ordenamiento.

2.º Los servicios de la Entidad Local requerirán simultáneamente y de oficio, remitiendo al efecto ejemplar de la documentación técnica, los informes preceptivos —internos o externos— legalmente previstos o estimados pertinentes.

3.º Los informes a que se refiere el número anterior se entenderán emitidos favorablemente de no recibirse en la Entidad Local diez días naturales antes de la fecha en que terminen los plazos fijados en el número 5.º y siempre que el correspondiente centro u organismo administrativo hubiera tenido en su poder la oportuna documentación al menos durante quince días naturales.

4.º De apreciarse, antes de la expiración del plazo pertinente según el número 5.º, la existencia de insuficiencias o deficiencias subsanables en la solicitud presentada, se practicará requerimiento al interesado para que proceda a la subsanación en el plazo de los quince días siguientes. Este requerimiento sólo podrá realizarse, con los efectos a que se refiere el número 6.º, una sola vez.

5.º Las licencias de obras previstas en el apartado 2 de este artículo, así como las de parcelación y las de

apertura de grandes establecimientos, habrán de otorgarse o denegarse motivadamente en el plazo de dos meses, y las de las restantes obras o actividades, en el de un mes; ambos plazos a contar desde el primer día hábil siguiente al de presentación de la solicitud.

6.º El cómputo de estos plazos quedará suspendido durante los quince días que señala el número 4.º, contados a partir del día siguiente al de la notificación del correspondiente requerimiento.

7.º Si transcurrieren los plazos señalados en el número 5.º, con la prórroga del período de subsanación de deficiencias en su caso, sin que se hubiese notificado resolución expresa:

a) El peticionario de licencia de parcelación, o de alguna de las previstas en el apartado 2 de este artículo, podrá acudir a la Comisión Provincial de Urbanismo, donde existiere constituida, o, en su defecto, al órgano urbanístico competente de la Comunidad Autónoma, y si en el plazo de un mes no se notificare al interesado acuerdo expreso, quedará otorgada la licencia por silencio administrativo, siempre que lo pedido fuera conforme con el Ordenamiento de aplicación.

b) Si la licencia solicitada se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales, se entenderá denegada por silencio administrativo, y

c) Si la licencia instada se refiere a cualquier otro objeto no comprendido en los dos párrafos precedentes, se entenderá otorgada por silencio administrativo, siempre que lo pedido fuera conforme con la normativa de aplicación.

4. Las Entidades Locales podrán reducir en cuanto a ellas afecte los plazos señalados en el apartado anterior.

5. Los documentos en que se formalicen las licencias y sus posi-

bles transmisiones serán expedidos por el Secretario de la Corporación.

— Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (BOE núm. 292, de 7 de diciembre de 1961).

PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS

33. 1. Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* emitirán su informe los diversos Servicios Provinciales a quienes se pida y la ponencia a que se refiere el artículo anterior, y en el plazo de quince días siguientes la *Comisión Provincial* procederá a la calificación en el sentido de examinar la garantía y eficacia de los sistemas correctores propuestos y su grado de seguridad.

2. La *Comisión Provincial* podrá aceptarlos o rechazarlos. En este último caso dará audiencia al interesado por plazo de diez días y adoptará el acuerdo definitivo que proceda dentro de los quince días siguientes, devolviendo el expediente al Ayuntamiento para que en el plazo de quince días otorgue o deniegue la licencia solicitada, en consonancia con el acuerdo definitivo de la citada Comisión. En ningún caso podrán concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

3. Transcurridos quince días desde que la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* haya adoptado el acuerdo precedente sin que el Ayuntamiento lo haya ejecutado, podrá la parte interesada recurrir en alzada ante el Ministerio de *la Gobernación*, que previa audiencia de los Ministerios de Industria, de Agricultura, de *la Vivienda* o, en su caso, del correspondiente por razón de la materia, resolverá lo proce-

dente con carácter ejecutivo para el Ayuntamiento.

4. Transcurridos cuatro meses desde la fecha de la solicitud sin que hubiese recaído solución ni se hubiese notificado la misma al interesado, podrá éste denunciar la mora simultáneamente ante el Ayuntamiento y la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos*, y transcurridos dos meses desde la denuncia podrá considerar otorgada la licencia por silencio administrativo, salvo en aquellos casos en que la Comisión hubiere notificado su acuerdo desfavorable y se hallase éste pendiente de ejecución por parte del Ayuntamiento.

— Real Decreto-ley 1/1986, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales (BOE núm. 73, de 26 de marzo).

Artículo 1.º Las licencias y autorizaciones de instalación, traslado o ampliación de Empresas o Centros de trabajo se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo, sin necesidad de denuncia de mora, transcurrido el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, salvo que previamente tuvieran establecido un plazo inferior, siempre que los interesados presenten sus peticiones debidamente documentadas y éstas se ajusten al Ordenamiento Jurídico. La resolución expresa de la Administración podrá especificar el alcance de la autorización concedida y los requisitos y condiciones de ésta, dentro de los límites fijados por el Ordenamiento Jurídico y la solicitud del interesado.

Continuará siendo de aplicación el régimen general del silencio negativo, conforme al artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las licencias y autorizaciones incluidas en el ámbito de aplicación del párrafo anterior, en las materias señaladas en el anexo de este Real Decreto-ley.

Artículo 2.º Los particulares podrán solicitar de la Administración Pública, a efectos informativos, y ésta deberá entregar el oportuno acuse de recibo en el que conste la fecha de presentación de su petición de licencia o autorización, la normativa por la que se rija ésta y el régimen de aplicación del silencio administrativo.

ANEXO

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º, continuará siendo de aplicación el régimen general del silencio administrativo negativo conforme al artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a las licencias y autorizaciones siguientes:

1. Licencias y autorizaciones que para la instalación, traslado o ampliación de industrias y Empresas se contienen en el Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2179/1981, de 24 de junio, y disposiciones complementarias.

2. Licencias y autorizaciones que para la instalación, traslado o ampliación de industrias y Empresas se contienen en el Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, y disposiciones reglamentarias.

3. Licencias y autorizaciones que para la instalación, traslado o ampliación de industrias y Empresas se contienen en el Decreto de 22 de julio de 1967 y Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre, sobre liberalización en la materia, en lo referente a industrias de interés militar.

4. Las autorizaciones reguladas en el Real Decreto 689/1978, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional que a su vez desarrolla la Ley 8/1975, de 12 de marzo, así como las autorizaciones reguladas en las

disposiciones que el citado Real Decreto declara en vigor.

5. Las autorizaciones que procedan en ejercicio de las funciones de control atribuidas a la Administración Pública por la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y las normas para su desarrollo y aplicación, en materia de acceso a las actividades sometidas a dicha Ley, así como la ampliación, expansión, transformación, escisión, agrupación e integración de las Entidades y/o personas sujetas a ella.

6. Las licencias y autorizaciones de instalación o traslado de Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, nacionales o extranjeras. Así como las autorizaciones para el establecimiento en el extranjero de oficinas operativas y de representación de Bancos y Cajas de Ahorro españolas.

7. Las autorizaciones para la creación de Entidades de financiación y de *factoring*, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Garantía Recíproca y Sociedades de Crédito Hipotecario y para la inscripción de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Patrimonios.

8. La autorización de la sustitución de la Sociedad Gestora o el depositario de un Fondo de Inversión.

9. Las licencias y autorizaciones respecto a Empresas productoras o gestoras de residuos tóxicos y peligrosos o de productos de cuyo uso pudieran derivarse residuos de este carácter.

10. Las licencias y autorizaciones para la instalación, traslado o ampliación de industrias y Empresas en el sector de hidrocarburos, y las relativas a instalaciones eléctricas, nucleares, radiactivas o en las industrias y Empresas sometidas a planes de reconversión industrial.

11. Las licencias y autorizaciones que procedan para la constitu-

ción y autorización de funcionamiento de las Empresas de Seguridad.

12. Las autorizaciones relacionadas con los juegos de suerte, envite y azar y máquinas recreativas y con premio.

13. Las autorizaciones de apertura, en relación con el cumplimiento de las medidas de seguridad pre-

vistas en el Real Decreto 1388/1984, de sucursales bancarias, Cajas de Ahorros, platerías, joyerías, Administraciones de Lotería, despachos de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y estaciones de servicio.

14. Las autorizaciones para la realización de transportes de viajeros, mercancías o mixtos por carretera, así como las de operaciones de transporte aéreo no regular.

Andrés Betancor Rodríguez